

PONCIANO LEIVA,

PRESIDENTE PROVISORIO DE LA REPUBLICA.

POR LA VOLUNTAD NACIONAL:

CONSIDERANDO: que la primera i mas urgente necesidad del país es su completa reorganizacion.

Considerando: que solo el Gobierno de la ley puede hacer entrar en confianza nuestros pueblos, harto perturbados, por un largo período de régimen discrecional.

Considerando: que la dictadura, aunque este limitada por los principios eternos de justicia i exigida por las manifestaciones de la opinion, como una medida de salvacion pública, ha sido, es i será siempre un peligro para la libertad.

Considerando: que todos los pueblos de la República han reconocido al nuevo Gobierno, i que la guerra provocada por la tiránica administracion del Sr. Lcdo. Don Céleo Arias, ha concluido con la jornada del 13 del corriente en Comayagua.

En cumplimiento del programa que se ha publicado é interpretando fielmente la voluntad nacional,

DECRETA.

Art. 1.º—Se convoca una Convencion Nacional, compuesta de Representantes libremente elegidos por todos los pueblos de la República; i ampliamente facultada para que dé al país la organizacion política que juzgue mas conveniente á sus intereses i prosperidad.

Art. 2.º—La eleccion de Representantes se verificará el primer domingo de Marzo, i la convencion Nacional se instalará el 15 de Abril del año corriente en la Capital de la República.

Art. 3.º—La eleccion se practicará con entero arreglo á las disposiciones de la ley electoral de 23 de Febrero de 1866.

Art. 4.º—Para ser electo Representante á la Convencion Nacional se necesitan aptitudes, ser ciudadano en ejercicio de sus derechos i haber cumplido veinticinco años de edad.—No son necesarias la naturaleza i vecindario en el Departamento que elije.

Art. 5.º—No podran ser electos Representantes de la Convencion Nacional: 1.º los militares en servicio; 2.º—los empleados de los departamentos ejecutivo i judicial del Gobierno; i 3.º—los individuos que por cualquier causa ó título reciban sueldo, pension, emolumento ó cualquier otro género de retribucion del ejecutivo.

Art. 6.º—Los departamentos elegirán sus Representantes en la proporcion siguiente:

Gracias, cuatro propietarios i dos Suplen-	La Paz, idem „ „ „ „ „ „ „ „	idem
tes. „ „ „ „ „ „ „ „ „ „ „ „	La Victoria, idem „ „ „ „ „ „ „ „	idem
Olancho, idem „ „ „ „ „ „ „ „ idem	Choluteca, idem „ „ „ „ „ „ „ „	idem
Tegucigalpa, „ „ „ „ „ „ „ „ idem	Yoro, idem „ „ „ „ „ „ „ „	idem
Copan, tres propietarios i un suplente.	El Paraiso, idem „ „ „ „ „ „ „ „	idem
Santa Bárbara, idem „ „ „ „ „ „ „ „ idem	Mosquitia, uno idem „ „ „ „ „ „ „ „	idem
Comayagua, idem „ „ „ „ „ „ „ „ idem	Islas de la Bahia, uno „ „ „ „ „ „ „ „	„

Dado en la Ciudad de La Paz á 26 de Enero de 1874.

PONCIANO LEIVA.

El Ministro de Relaciones
Exteriores i Gobernacion.
Adolfo Zúñiga.

El Ministro de la Guerra.
Juan Lopez.

El Ministro de Hacienda.
Estéban Ferrarí.

IMPRESA NACIONAL.